



Doctor:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez 56 de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ejecutivo No: 074 - 2019 – 1772
Demandante: Industrias Guerrero y Cia S.A.S.
Demandado: Alonso Camacho Quijano
Asunto: REPOSICIÓN

Actuando en calidad de **apoderado del demandante**, con el debido respeto me dirijo a usted con el propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del **auto de fecha 30 de septiembre de 2021**, mediante el cual:

1. No tiene en cuenta la notificación conforme artículos 291 y 292, toda vez que indica no fue aportado el acuse de recibo al que se refiere el artículo 292 del CGP.
2. Requerir por 30 días conforme al artículo 317 del CGP, para adelantar las **diligencias de notificación**.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA REPOSICIÓN

EL DEMANDADO DEBE TENERSE POR NOTIFICADO MEDIANTE AVISO SEGÚN ARTÍCULO 8º DEL DECRETO 806 DE 2020

1. El día 5 de marzo de 2021, se remitió al correo electrónico del demandado, dirección informada por el suscrito en dicha fecha alonsocamacho1popular@hotmail.com, la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente dice:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al



utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma **se podrán implementar** o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

2. Es así como el despacho yerra al indicar que se refiere a una notificación por aviso conforme al 292, pues la notificación se surtió mediante mensaje de datos de que trata el Decreto 806 de 2020, por lo cual **debe tenerse por notificado mediante aviso del decreto 806, dos días posteriores a la remisión del mensaje, es decir, desde el día 9 de marzo de 2021.**

NO ES PROCEDENTE REQUERIR POR 317 CUANDO ESTÁN PENDIENTES LA MATERIALIZACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

3. El día 16 de marzo de 2021, este despacho remitió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, Oficio N° 00140 – 21 para registrar EMBARGO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FMI No. 018-1 1 5 8 3 3.
4. EL inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, en su parte pertinente dice:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

5. Hasta el momento, **NO HAY RESPUESTA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA QUE INDIQUE QUE SE CONSUMÓ LA MEDIDA CAUTELAR COMUNICADA**, de donde se desprende claramente que aún están **pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**
6. Por lo anterior, **NO ES PROCEDENTE** requerir al suscrito para adelantar actuaciones tendientes a notificar al demandado.



PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito **REPONER** el auto atacado, y en su lugar disponer:

1. Tener por notificado mediante aviso de que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020, al demandado, desde el día 9 de marzo de 2021, teniendo en cuenta además que en la misma fecha se remitió copia del aviso completo al correo electrónico del despacho, lo cual demuestra su remisión y recepción.
2. **SUBSIDIARIAMENTE, REVOCAR EL REQUERIMIENTO** de que trata el artículo 317 del CGP, toda vez que está pendiente de materialización, el embargo solicitado sobre la cuota parte del inmueble identificado con el **FMI No. 018-1 1 5 8 3 3**; en su lugar, **REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA** para que indique el estado del trámite de dicho oficio, indicando que cualquier comunicación o requerimiento para el pago de derechos de registro se haga al correo arames1983@gmail.com.

Cordialmente.



ALEXANDER RAMOS MESA
C.C. No. 80.756.259 de Bogotá D.C.
T.P. No. 198.349 del C. S. de la J.